



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá, en adelante PNN Tatamá, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado como tal mediante Acuerdo 0045 del 20 de octubre de 1986, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No, 190 del 19 de octubre de 1987 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994; y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.2662.939, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Parque Nacional Natural Tatamá.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186250002313 del 27 de diciembre de 2018 (folio 1), por medio del cual el Jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SAAVEDRA, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se tramite el proceso sancionatorio correspondiente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 24 de septiembre de 2018, elaborado por el funcionario ALDEMAR VELÁSQUEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, el 24 de septiembre de 2018, (fls.2-4). en donde se manifiesta, entre otras cosas lo siguiente:

"Antecedentes del predio, Alto cielo. En Abril de 2017 varios habitantes de la vereda El Cofre, manifestaron su preocupación ante la posibilidad de que se reanudarán las actividades agropecuarias en el predio Altocielo de propiedad de la familia Giraldo, la preocupación radica en la ubicación del predio, ya que este se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en la parte alta de la microcuenca de la Quebrada El Olvido que abastece un acueducto veredal que suite a las veredas El Cofre, Travesías, San José y el barrio Alto Bonito del corregimiento de Villa Nueva (más de 700 familias), por lo que se decidió realizar una visita al predio con el fin de verificar la información suministrada por los habitantes de la vereda. El 19 de Mayo de 2017 con el apoyo del profesional del Parque Cristian Riveros, y los operarios Luis Guillermo Gallego y Eduar Rojas, se realizó el primer recorrido al predio en el que se observó la reapertura del camino que conduce al predio Altocielo, además se observó una apertura de bosque secundario, por lo que se le hizo un llamado de atención verbal al señor Duverney, recordándole las limitaciones que tiene el predio por estar ubicado al interior del área protegida, además se le recalcó que debido al estado de las coberturas que tiene el predio (bosque secundario con aproximadamente 17 años), no se puede realizar ningún tipo de actividad que implique deforestación. El 12 de Enero de 2018 con el apoyo del profesional del Parque Henry Imbacuan se realiza recorrido de seguimiento al predio Altocielo en el que se contó con el acompañamiento de Duverney Velásquez, en ese momento, el señor Velásquez manifestó su interés en entregar el predio en arriendo para destinarlo a la conservación, por lo que se le solicitó información sobre el posible arrendador, el señor Velásquez manifestó no tener dicha información, se le recomendó tener precaución ya que él seguiría teniendo responsabilidad respecto al uso que hagan del predio; pese a eso, el señor Duverney se mantiene en la posición de entregar en arriendo el predio. En Septiembre del 2018 un habitante de la comunidad preocupado por lo que sucede en este predio, informa que nuevamente Duverney Velásquez ha retomado las actividades en el predio por lo que se programó un recorrido de Prevención Vigilancia y Control el 24 de Septiembre de 2018, en el que participaron los funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá Aldemar Velásquez - operario calificado, identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.598 de El Águila Valle del Cauca y Henry Imbacuan Muñoz profesional universitario identificado con cedula de ciudadanía N° 94.488.283 expedida en Santiago de Cali Valle, con el apoyo de Adriana Pabón Grisales (guardabosques CVC), identificada con cedula de ciudadanía N° 29.449.018 expedida en El Águila Valle del Cauca, el recorrido inicia en la cabecera municipal del municipio de El Águila y termina en el predio Altocielo en la vereda El cofre del mismo municipio, el predio se encuentra en la cuenca del río Cañaverál, distante 5.5 kilómetros del centro de la vereda El Cofre y 19.8 kilómetros de la cabecera municipal, este predio es de propiedad de la familia Giraldo, y en la actualidad el encargado del mismo es el señor Duverney Velásquez Giraldo, quien conociendo la situación del predio no desiste en su interés de entregar el predio en arrendamiento a personas provenientes de la ciudad de Cartago quienes le argumentan que su objetivo es la conservación, y aseguran que entregarán la suma de \$ 200.000 pesos por cada hectárea del predio. En el recorrido se pudo detectar una tala y socola de aproximadamente 0.25 Has, además se encontraron residuos sólidos entre los cuales se pueden identificar latas de sardinas, plásticos botellas e incluso un envase de lubricante dentro de la Quebrada El Olvido; luego del hallazgo se procedió a ubicar al señor Velásquez con el fin de dialogar con él para dar claridad a la situación encontrada y tomar los datos básicos de identificación, inicialmente, se mostró reacio e incluso manifestó que continuaría con la medición y que los funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá no se lo podían impedir, argumentó que un topógrafo le recomendó hacer la tala para poder adelantar un levantamiento topográfico, luego de explicarle las consecuencias de la afectación realizada al interior del Parque, el señor Velásquez se comprometió a suspender las actividades sin embargo dice que la medición continuará realizando la medición con el topógrafo..." (sic)

2. Evidencias fotográficas Infracción PNN Tatamá con fecha 08-/01/2018 (CD, fl 5)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto N°02 del 08 de octubre de 2018, por medio del cual el jefe del PNN Tatamá, impone medida preventiva al señor DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.262.939 de "...suspensión de actividades de tala, entresaca, socola o rocería, en el predio denominado AltoCielo, localizado en la vereda El Cofre del municipio de El Águila – Valle del Cauca, sector de manejo "3. El Águila – La Celia" al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural 3. (ZnRN-3) (resol 0141 de 2007)...(sic)" y se adoptan otras disposiciones. (fls. 6-8)
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 10 de octubre de 2018 (folios 9-20), suscrito por el profesional universitario del PNN Tatamá, CRISTIAN JAVIER RIVEROS PRIETO, y por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, respecto del cual se resalta aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, antecedentes, caracterización de la zona presuntamente afectada, infracción ambiental – acción impactante, bienés de protección – conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental; además de las siguientes conclusiones técnicas:

"...En la visita técnica se confirma la existencia de una infracción ambiental al interior del PNN Tatamá consistente en la tala rasa de un bosque secundario de aproximadamente 1337 metros cuadrados junto a una rocería de 4648 metros cuadrados, lo que suma un área total afectada de 5985 metros cuadrados (0.59 Has). Se identifica al señor Duberney Velásquez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.939 como responsable de la afectación realizada, el señor Velásquez, asegura que realizó la afectación con el fin de realizar unas mediciones topográficas de un predio de su familia llamado Alto Cielo. Para la elaboración del presente informe se realizó una consulta catastral en el geo-portal del IGAC y en la información predial que reposa en los archivos del PNN Tatamá con el fin de confirmar la existencia del predio y la titularidad de la familia Giraldo, como resultado se obtuvo que la afectación realizada traslapa un predio con código predial 7624300000070351000 cuyo propietario es "La Nación". Es necesario que el señor Velásquez presente documentos legales que comprueben la titularidad y la ubicación del predio del que asegura tener posesión. El área afectada, es de gran importancia para la conservación ya que hace parte de la cuenca que provee de agua a varias veredas del municipio de El Águila en el Valle del Cauca y cumple funciones de regulación del recurso hídrico. La tala realizada se clasificó como SEVERA, debido a que está impactando el hábitat de una especie Valor Objeto de Conservación (VOC) del PNN Tatamá, además de afectar las dinámicas hidrológicas de una microcuenca abastecedora de un acueducto veredal. Pese a que las demás acciones impactantes fueron clasificadas como LEVE e IRRELEVANTE, la continuidad de las mismas podría afectar significativamente el estado de conservación del ecosistema..." (sic)

5. Oficio con radicado 20186250000931 del 16 de octubre de 2018, en donde el Jefe del PNN Tatamá, Juan Carlos Troncoso Saavedra, envía citación al señor DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO para notificación personal del Auto 002 del 08 de octubre de 2018. (flío 21)
6. Notificación por aviso al señor DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO del Auto 002 del 08 de octubre de 2018, el día 29 de septiembre de 2018. (flío 22)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Análisis del caso concreto

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 18 señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras las siguientes prohibiciones que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías."

"14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12º de la Ley 1333 de 2009 establece: **"Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: **"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, los cuales fueron válidamente allegados al proceso, mediante memorando No.20186250002313 del 27 de diciembre de 2018, considera esta autoridad ambiental que es procedente y necesario hacer apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.262.939, por presuntamente haber realizado actividades de tala, rocería y depositar residuos sólidos en el predio denominado Alto Cielo, localizado en la vereda El Cofre del municipio de El Águila – Valle del Cauca, sector de manejo "3. El Águila – La Celia" al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural 3 (ZnRN-3) según el plan de manejo vigente para el área protegida (resol 0141 de 2007), incumpliendo las prohibiciones consagradas en numerales 4° y 14°, artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015.

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental elaborado por el funcionario ALDEMAR VELASQUEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, el 24 de septiembre de 2018. (fls.2-4)
- Evidencias fotográficas Infracción PNN Tatamá con fecha 08-/01/2018 (CD, fl 5)
- Auto N°002 del 08 de octubre de 2018, por medio del cual el jefe del PNN Tatamá, impone medida preventiva al señor DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO y se adoptan otras disposiciones. (fls. 6-8)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 10 de octubre de 2018 (folios 9-20).

4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello que por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Citar al señor **DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.266.939, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2019 – PNN Tatamá que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.262.939, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.001 de 2019 – PNN Tatamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren en el presente proceso las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental elaborado por el funcionario ALDEMAR VELASQUEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, el 24 de septiembre de 2018. (fls.2-4)
- Evidencias fotográficas Infracción PNN Tatamá con fecha 08-/01/2018 (CD, fl 5).
- Auto N°002 del 08 de octubre de 2018, por medio del cual el jefe del PNN Tatamá, impone medida preventiva al señor DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO y se adoptan otras disposiciones. (fls. 6-8)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 10 de octubre de 2018 (folios 9-20)

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Citar al señor **DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.266.939, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **DUBERNEY VELASQUEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.266.939, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comisionar al Jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos 3, 4 y 5 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los **22 MAR 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR
Director Territorial Andes Occidentales (e)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.001 de 2019-PNN Tatamá
Proyectó: Huber Andrés Yepes - Abogado DTAO
Revisó: Luz Dary Ceballos - Abogada DTAO 